

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: REP-009/2025

ACTOR: EZRA ALBERTO QUNCLE
TINAJERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADO INSTRUCTOR: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de febrero de dos mil
veinticinco.³**

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de veintidós de enero, por el que se desechó la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-003/2025, del índice de ese órgano administrativo electoral.

GLOSARIO

Actor	Ezra Alberto Quncle Tinajero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante, REP.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. El diez de enero, Ezra Alberto Quncle Tinajero, en su calidad de ciudadano, presentó un escrito de queja con solicitud de medidas cautelares, en contra de Brenda Francisca Ríos Prieto, en su carácter de diputada local por el partido político Morena, en el Congreso del Estado, por la supuesta difusión de propaganda electoral con la aparición de menores, en la que, a su dicho, se trasgrede la normatividad electoral vigente y el interés superior de la niñez.

2. Registro de expediente. El trece de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla con la clave IEE-PES-009/2025; reservando su admisión, emplazamiento, así como, el dictado de medidas cautelares, ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

3. Acta circunstanciada. El catorce de enero, en cumplimiento al punto de acuerdo OCTAVO, dictado en el acuerdo previo, funcionaria habilitada con fe pública, mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-011/2025, certificó el contenido de once ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

4. Desechamiento de denuncia. El veintidós de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo por el que determinó desechar la denuncia en virtud de que, desde su óptica, no fue posible advertir, aún de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

5. Presentación del REP. El veintisiete de enero, el hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador antes referido.

6. Formación de expediente y registro. Mediante acuerdo de cuatro de febrero, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de dicho órgano jurisdiccional, bajo la clave REP-009/2025.

7. Turno. Derivado de una recomposición de turno, mediante acuerdo de diez de febrero, el expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez para su instrucción.

8. Recepción, admisión y apertura de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, se admitió la demanda y se procedió a abrir el periodo de instrucción.

9. Cierre de instrucción, circulación convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, en la misma fecha se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para la resolución del presente recurso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del PES, al tratarse de un medio de impugnación promovido en contra del acuerdo que desechó la denuncia dentro del procedimiento sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b) y el numeral 2) y 381

TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. Procedencia. Con vista en el escrito de demanda, se advierte que, el medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

2.1 Forma. El escrito de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1) de la Ley Electoral.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; como se muestra a continuación:

Acto reclamado: Acuerdo de desechamiento del PES		
Fecha de notificación personal⁴	Plazo para presentar el <i>REP</i>⁵	Presentación del medio de impugnación
23 de enero	Del 24 al 28 de enero	27 de enero

Por lo anterior, la demanda cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3), de la Ley Electoral.

2.3 Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que el presente *REP* es interpuesto por la persona denunciante en el *PES* que fue desechado por la autoridad responsable del que derivó el presente recurso.

2.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

⁴ Misma que de conformidad con el artículo 336, numerales 1) y 5), de la Ley Electoral surte efectos el día y hora en que se realicen, es decir, surtió sus efectos el veintitrés de enero.

⁵ Los plazos y términos establecidos empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 306, numeral 2), de la Ley Electoral. El artículo 381 BIS, numeral 3) de la Ley Electoral, establece que el *REP* deberá promoverse en el plazo tres días.

TERCERA. Informe circunstanciado. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de ley alegó que los agravios del actor, a su consideración, son infundados, en esencia, por las razones siguientes:

- En la legislación electoral mexicana, se prevé la propaganda política, electoral y gubernamental; así como, comunicación gubernamental.
- El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r) de la Ley Electoral delimita las características de la *propaganda electoral*.
- En particular la Sala Superior ha sostenido que, se estará en presencia de *propaganda gubernamental*, cuando, entre otros: (i) el mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos, (ii) su finalidad sea difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno y (iii) no se trate de una comunicación meramente informativa.
- Por otro lado, la *comunicación gubernamental* ha sido definida por la Sala Especializada como, aquella que pretende exclusivamente informar una situación concreta.
- Las publicaciones inspeccionadas no cumplían con los elementos para ser calificadas, aún de modo indiciario, como *propaganda político-electoral*.
- La sola aparición de un emblema partidista en periodo no electoral no es suficiente para considerar que la difusión de publicaciones en redes sociales de una diputada en la que aparecen menores pueda ser considerada una infracción en materia político-electoral.
- Las diputaciones derivadas de la elección popular por la vía partidista al momento de ocupar el cargo ostentan la representación del partido que los postuló, por lo que el uso del emblema en sus actos públicos en calidad de diputados no puede considerarse como propaganda política, sino como en este caso, *comunicación gubernamental*.
- El acto recurrido es una actuación ajustada a los parámetros jurídicos de validez vigente, por lo que lo procedente es confirmarlo.

CUARTA. Planteamiento de la controversia. El acto reclamado consiste en el acuerdo dictado el veintidós de enero, en los autos del expediente de clave IEE-PES-003/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del

Instituto; mediante el cual, se desechó la denuncia promovida por la parte actora, en contra de Brenda Francisca Ríos Prieto, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, por el partido Morena, por la presunta difusión de propaganda en la que aparecen menores de edad.

Así entonces, se tiene que la problemática del caso reside en resolver sobre la legalidad respecto del desechamiento combatido, a la luz de los agravios expuestos por el actor.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.⁶

5.1. Síntesis de agravios. Al respecto, de la lectura del escrito de impugnación se advierte como agravio el siguiente:

A. El acuerdo impugnado es ilegal y debe revocarse, a efecto de ser admitida la denuncia, ya que a decir de la recurrente:

- Fue indebido que se desechara la denuncia, toda vez que, en el escrito de denuncia se aportaron indicios suficientes consistentes en diversas publicaciones en donde se aprecia a la diputada y a su equipo de trabajo en eventos públicos repartiendo diversos bienes y promoviendo el logotipo de Morena, con la descripción de modo, tiempo y lugar.
- La responsable hizo un incorrecto análisis de la propaganda denunciada, pues llega a la conclusión de que la misma no guarda relación con la materia electoral ya que se trata de propaganda gubernamental.

⁶ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:
a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**
b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y
c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

- La responsable parte de una idea errónea pues la propaganda denunciada es a todas luces política, pues en la misma se difunde y promueve al partido político Morena en eventos públicos.
- El acuerdo impugnado es contrario a los criterios dictados por el Tribunal, pues en el expediente de clave *PES-014/2024* se resolvieron hechos similares, por lo que debe ser sancionada en términos de la Ley Electoral.

5.2. Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir del actor radica en que, con la aprobación del acuerdo de veintidós de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, indebidamente desechó la denuncia presentada en contra de Brenda Francisca Ríos Prieto, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, por el partido Morena, por la difusión de propaganda que, desde su óptica, trasgrede la normatividad electoral vigente.

Por tanto, la pretensión del recurrente radica en que, se revoque dicha determinación y se ordene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la admisión e inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la citada Diputada, por la difusión de la imagen de menores de edad en propaganda política.

SEXTA. Método de estudio. Los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común el desechamiento de la denuncia primigenia.⁷

Asimismo, por razón de método, dicho estudio será abordado como sigue:

- a) Materia de la denuncia planteada.
- b) Síntesis del acuerdo impugnado.
- c) Instrucción del *Procedimiento Especial Sancionador*.
- d) Caso concreto.

⁷ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMA. Estudio de fondo. De conformidad con la metodología planteada en la consideración previa, se procede al análisis del asunto que nos ocupa, en el orden siguiente:

7.1. Materia de la denuncia planteada. El diez de enero, Ezra Alberto Quncle Tinajero –hoy parte actora–, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, una denuncia en contra de Brenda Francisca Ríos Prieto, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, por el partido político Morena, por la difusión de propaganda que, desde su óptica resulta contraria a la ley, pues aduce que se trata de **propaganda política** en la que aparecen menores de edad y el logotipo de Morena.

En esencia, la denuncia radica en la presunta comisión de conductas que, pudieran constituir difusión de **propaganda política** en la que se vulnera el intereses superior de la niñez, contraviniendo la normatividad electoral vigente, ello derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de *Instagram* y *TikTok*.

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el actor, aportó diversos medios de prueba consistentes, entre otros, en once vínculos electrónicos,⁸ y una serie de impresiones de pantalla.

Con base en dichos elementos probatorios, el actor denunció que, con la aparición de la imagen de niños y niñas, se vulnera el interés superior de la niñez, trasgrediendo la normativa electoral vigente.

7.2. Síntesis del acuerdo reclamado. Mediante acuerdo dictado el veintidós de enero, en los autos del expediente de clave IEE-PES-003/2025, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó que la denuncia presentada no reunía los requisitos de procedibilidad, al considerar que, los hechos expuestos no configuraban una vulneración a la normativa electoral, en esencia, por las razones siguientes:

⁸ En relación con las ligas electrónicas aportadas, la Secretaría Ejecutiva, instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas proporcionadas, mediante la inspección ocular respectiva, levantando para tal efecto Acta Circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-011/2025**, con fecha catorce de enero.

Entre los principales argumentos para el desechamiento, la responsable, analizó la naturaleza de la propaganda denunciada y determinó que ésta no encuadraba, ni aun de manera indiciaria, dentro de las categorías que podrían dar lugar a una infracción en materia electoral.

La responsable realizó un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, con el fin de corroborar si éstas podían clasificarse como *propaganda político-electoral*, arribando a la conclusión de que, con base en el caudal probatorio analizado, se tenía que los hechos denunciados no guardan relación con la materia electoral, al consistir –de manera preliminar– en *comunicación gubernamental*.

Lo anterior, pues de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ la finalidad de las mismas únicamente versa en relación con una acción que pretende **informar la función legislativa** de la parte denunciada, relacionado con lo dispuesto por el artículo 15 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que establece la implementación de un parlamento abierto, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Puntualizando al respecto que, se está en presencia de *comunicación gubernamental* cuando:

- Se emita un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública.
- Este se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; e
- Informe una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

⁹ Criterio sostenido por la el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave **SRE-PSC-94/2023**, al enfatizar que la finalidad o intención de la **propaganda gubernamental** consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía,

Con base en lo anterior, en el acuerdo objeto de la presente síntesis, se puntualizó que, de las publicaciones denunciadas no se advierte un posicionamiento a favor de una candidatura ni expresiones que resalten logros de gobierno.

Por tanto, se determinó desechar la denuncia, y declarar la incompetencia de la autoridad electoral administrativa para conocer respecto al uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en *comunicación gubernamental*.

7.3. Instrucción del *Procedimiento Especial Sancionador*.

De conformidad con el artículo 280, numeral 1) inciso a), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan infracciones en **materia electoral**.

Resulta importante subrayar que, el Procedimiento Especial Sancionador –además de su régimen particular–¹⁰ encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral”.¹¹

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan **los principios que rigen la labor investigadora del Instituto**.

Así, en el artículo 280 BIS de la Ley Electoral, se prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género*.

¹⁰ Dispuesto en los artículos 280 a 292 de la Ley Electoral.

¹¹ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² ha desarrollado los conceptos que caracterizan las investigaciones, de la forma siguiente:¹³

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Ahora bien, en lo que toca al **desechamiento de las denuncias** dentro del *PES*, el artículo 289, numeral 3), de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 289.

(...)

3) La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

(...)”

El subrayado es propio.

En consecuencia, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causa de desechamiento de plano de una denuncia, supone revisar si se configura alguna de los requisitos

¹² En adelante: Sala Superior.

¹³ Sentencia dictada dentro del expediente de clave **SUP-RAP-180/2017**.

descritos en el artículo 289, numeral 3), de la Ley Electoral, pues no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica si, por ejemplo, desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que éstos infringen las normas electorales.

Para ello, **la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.¹⁴

Por su parte, acorde con la **Jurisprudencia 16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**,¹⁵ la persona denunciante debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁶ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011 de Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁶ Tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

7.4. Caso concreto. El actor argumenta que fue indebido el desechamiento de su denuncia, toda vez que, la responsable realizó un análisis incorrecto de la propaganda denunciada, pues llegó a la conclusión de que la misma no guarda relación con la materia electoral.

Lo anterior, aún y cuando, en el escrito inicial de denuncia, desde su óptica, se aportaron indicios suficientes¹⁷ para acreditar que se difundió propaganda política en la que se llevó a cabo la promoción del partido Morena por parte de una servidora pública junto con la imagen de menores de edad.

Dicho agravio resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En relación con la exhaustividad, se impone el deber a los impartidores de justicia de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.¹⁹

¹⁷ Once (11) publicaciones en redes sociales y cuarenta y siete (47) capturas de pantalla de estas.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Así entonces, dar cumplimiento con el principio de exhaustividad, implica por ende, dotar las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, rechazar o tomar por válido un argumento, para tomar una decisión final en el estudio del caso.

En el caso que nos ocupa, del escrito inicial de denuncia²⁰ se desprende entre otras cuestiones, que la queja se dirige a lo siguiente:

*“(...) para promover queja a fin de que se inicie Procedimiento Especial Sancionador, en contra de la **C. Brenda Francisca Ríos Prieto**, diputada local del partido político Morena en el H. Congreso del Estado, por la difusión de propaganda electoral donde se desprende la aparición de menores de edad, LO QUE CONSTITUYE UNA GRAVE Y EVIDENTE TRASFRESIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, y una violación trascendental a la normatividad electoral vigente (...)”*

El subrayado es propio

Asimismo, para demostrar su dicho, aportó once (11) vínculos electrónicos y cuarenta y siete impresiones (47) de pantalla.

En función de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo de trece de enero,²¹ instruyó a la Dirección Jurídica a efecto de perfeccionar los vínculos electrónicos referidos; para lo cual, el catorce de enero, funcionaria habilitada con fe pública, levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-011/2025**,²² en la cual se hizo constar la inspección ocular respectiva.

Ahora bien, en el acta referida, se constató el contenido de las once ligas electrónicas aportadas por el actor, y se realizó una descripción de los

²⁰ Disponible para su consulta de foja 50 a 71 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

²¹ Visible del anverso de la foja 71 a foja 73 del expediente en que se actúa.

²² Visible del anverso de la foja 75 a foja 89, de autos.

elementos visuales y auditivos encontrados al ingresar a las ligas de referencia.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintidós de enero –hoy acto impugnado–, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por un lado, tuvo por cumplidos los **requisitos formales** de la denuncia, dispuestos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, consistentes en:

- Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Personería.
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- Ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente.
- Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Y, por otro lado, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** determinó el **desechamiento de plano** de la denuncia promovida por Ezra Alberto Quncle Tinajero –hoy parte actora– en contra de Brenda Francisca Ríos Prieto, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua por el partido político Morena, por la presunta difusión de propaganda en la que aparecen menores de edad.

Lo anterior, bajo el argumento de que, de un análisis preliminar sobre los hechos de la denuncia, así como de los elementos allegados en vía de las diligencias preliminares, **no fue posible advertir, aún de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral**; actualizando así el presupuesto legal para su desechamiento de plano, contenido en el artículo 289, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral.

Lo anterior, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto resulta propio de la resolución del fondo

que, en su momento, deba emitirse en los autos del procedimiento sancionador, por parte de la autoridad jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable realizó un estudio preliminar de los hechos denunciados, sin que este Tribunal advierta algún pronunciamiento de fondo; pues el análisis, mediante el cual se clasificó como *comunicación gubernamental* a la propaganda denunciada, se realizó con el objeto de contextualizar, de **manera preliminar**, los hechos denunciados, con el fin de determinar su posible vinculación con la materia electoral y, por ende, la procedencia de la queja presentada por el hoy actor.²³

En tal sintonía, como se desprende de autos, la autoridad responsable realizó un estudio preliminar en relación con las imágenes y elementos probatorios, a fin de corroborar si era posible clasificarlas como *propaganda política o propaganda electoral*; realizando una descripción de las imágenes, elementos auditivos, así como, de las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas.

Dicha clasificación, se realizó a la luz de las distintas definiciones respecto de las diversas vertientes de mensajes que se pueden configurar, como lo son (i) *propaganda política*, (ii) *propaganda electoral*, (iii) *propaganda gubernamental* y (iv) *comunicación gubernamental*.

Así entonces, con base en los elementos aportados y analizados, arribó a la conclusión de que, las publicaciones denunciadas –considerando imágenes, expresiones y elementos de audio– no guardan relación con la materia electoral, sino que, tienen la naturaleza de una *comunicación gubernamental*, pues de dichas publicaciones se advirtieron, de manera indiciaria, características propias del parlamento abierto, previsto en el artículo 15 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

²³ Actuar que se ajustó al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Lo anterior, pues de conformidad con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la *comunicación gubernamental* únicamente versa en una acción que **pretende informar la función legislativa**, situación que se relaciona con lo dispuesto dicho dispositivo legal,²⁴ en el cual se establece la implementación de un parlamento abierto, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana, uso de tecnologías de la información y apertura institucional.

Al respecto, es oportuno destacar que, este Tribunal se ha pronunciado respecto del estudio conceptual, en materia de hechos y clasificación en relación con las variantes de propaganda apuntadas en los párrafos que preceden, lo anterior, al resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave *PES-163/2023*.²⁵

Asimismo, respecto al interés superior de la niñez, en específico, por cuanto hace a la aparición de niñas, niños y adolescentes en **propaganda**, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior,²⁶ se tiene lo siguiente:

- a. La aparición de niñas, niños y/o adolescentes en **propaganda político-electoral** son los **únicos** asuntos en los cuales existe competencia en materia electoral, para conocer de las denuncias, antes posibles afectaciones.

²⁴ **ARTÍCULO 15 BIS.** *El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información. En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos. El Congreso del Estado impulsará la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal. Como mecanismo de participación ciudadana, se incorporará un espacio permanente en el portal de Internet del H. Congreso del Estado, por medio del cual se reciban las opiniones de la ciudadanía en torno a las iniciativas de ley presentadas, con las salvedades que establezca el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.*

²⁵ Argumentos visibles de la página 23 a la página 37 de la sentencia citada, disponible para su consulta en: https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/04_Sentencia-PES-163_2023.pdf

²⁶ Criterio sostenido al resolver los autos de, entre otros, los expedientes de clave **SUP-JE-238/2021** y **SER-PSC-7/2020**.

- b.** Cuando en los actos o propaganda político-electoral aparecen niñas, niños y/o adolescentes, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

De lo anterior, se desprende como presupuesto para el conocimiento de las denuncias en materia de aparición de niños, niñas y adolescentes en propaganda, que ésta, se de tipo político o electoral.

El contexto anterior, cobra relevancia, puesto que, la doctrina y la propia legislación en la materia, ha distinguido entre distintos tipos de propaganda, como se ha puntualizado en el presente estudio.

Al respecto, este Tribunal estima que, el acuerdo de desechamiento impugnado, se encuentra apegado a Derecho, en tanto que las publicaciones denunciadas no pueden considerarse como propaganda político-electoral, de modo que su estudio se encuentra fuera del ámbito electoral.

En efecto, del Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-011/2025, de catorce de enero, levantada por funcionaria habilitada con fe pública;²⁷ de las publicaciones objeto de la denuncia, se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a)** Hacen alusión a la celebración de eventos navideños, en colonias como Sierra Azul, Riberas de Sacramento, Genaro Vázquez.
- b)** Entrega de roscas, dulces y cobijas en alusión al Día de Reyes.
- c)** Frases centrales como:
- *“La idea es ser la voz de todos ustedes en el Congreso del Estado”;*
 - *“Como diputada quiero decirles que aquí estoy en el Congreso local”;*²⁸
 - *“En el Congreso del Estado estamos para servirles”;*²⁹

²⁷ Documental pública a la que se le atribuye pleno valor probatorio en cuanto al contenido que consigna, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con base en lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2), de la Ley Electoral.

²⁸ Descripción auditiva correspondiente a la liga sexta, del acta de referencia.

²⁹ Descripción auditiva correspondiente a la liga séptima, del acta de referencia.

- “*Estamos ahorita en sesión de presupuesto*”,³⁰
 - “*Durante todo el año los vamos a estar visitando, como diputada quiero decirles que ahí estoy en el Congreso*”.³¹
- d) Se hace constar una imagen, al parecer una lona, en la que se lee: “Felices fiestas”, “Brenda Ríos”; “Diputada por Chihuahua” y “Transformaremos Chihuahua”.
- e) Se observa en las fotografías insertas al acta, el logotipo de “Morena” en la vestimenta de algunas personas.
- f) identifica a la denunciada como Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua.

De este modo, dichas publicaciones difundidas en las redes de *Instagram* y *TikTok*, no contienen elementos mínimos para poder ser consideradas como propaganda política o electoral, como se puntualiza enseguida.

En efecto, **no se considera propaganda política**, pues dentro del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones que tengan por objeto la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta la denunciada, o bien, la invitación a formar parte del partido político al cual se encuentra afiliada; es decir, las publicaciones denunciadas no difunden una postura ideológica.

Así, para que las publicaciones denunciadas, se consideren como propaganda política –como lo afirma el actor– se debe presentar la difusión de una ideología, principios, valores, o bien, los programas de un determinado partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien realizar una invitación a las ciudadanas y ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; lo cual, en la especie no acontece, pues del contenido de las publicaciones se advierten elementos relacionados con la intención de generar una apertura institucional para

³⁰ Descripción auditiva correspondiente a la liga octava, del acta de referencia.

³¹ Descripción auditiva correspondiente a la liga décimo primera, del acta de referencia.

que la ciudadanía pueda involucrarse de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.

De igual forma, **tampoco se trata de propaganda electoral**, en tanto que, no contiene mensajes dirigidos a apoyar a alguna candidatura, como tampoco está enfocada a ninguna etapa –precampaña o campaña– de algún proceso electoral; esto es, para que las publicaciones objeto de la denuncia, pudieran configurar propaganda electoral deben realizarse de manera específica en torno a una propuesta de campaña o bien, al encontrarse en período próximo a la misma; lo cual en el caso, tampoco acontece, pues las publicaciones denunciadas se relacionan únicamente con mensajes de comunicación gubernamental.

De esta manera, contrario a lo señalado por el actor, de las publicaciones objeto de la denuncia, no se advierte que, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, la parte denunciada busque favorecerse o promoverse con propósitos políticos o electorales; por lo que, en consecuencia, no era posible que la secretaría instructora, le otorgara el tratamiento de *propaganda electoral*, aún a manera de indicio.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, en el escrito de impugnación, la parte actora argumenta lo siguiente:³²

“(…)

Incluso se puede mencionar que este Acuerdo de desechamiento es contrario a los propios antecedentes de este H. Tribunal pues en el PES-014/2024 promovido en contra de Jael Argüelles Díaz, Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua por hechos similares, se mencionó que la propaganda de este tipo debe ser catalogada como política, por lo tanto, puede ser sancionada en términos de la Ley Electoral.

(…)”

El énfasis es propio.

Al respecto, es dable precisar que, los actos materia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, fueron de naturaleza distinta, toda

³² Motivo de agravio visible a partir de la página 12 del escrito de impugnación, visible a foja 19 del expediente en que se actúa.

vez que, desde su instrucción por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto se advirtieron elementos que no se actualizan en el presente caso, como lo son:

- En la propaganda denunciada, de manera preliminar, no era posible advertir la calidad de Diputada de la denunciada, por lo tanto, no se advirtió el supuesto de *comunicación gubernamental*.
- En la propaganda denunciada se hacía uso del eslogan de un partido político.
- La temporalidad de los hechos denunciados correspondía al desarrollo de un proceso electoral local.

Así entonces, al no presentarse las similitudes necesarias para el caso que nos ocupa, no es dable retomar los argumentos planteados al resolver aquél procedimiento en el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador; pues si bien, en ambos casos, se trató de la difusión en redes sociales de *eventos navideños* los elementos de modo, tiempo y lugar, que fueron analizados por la autoridad instructora, de manera preliminar fueron de naturaleza distinta y, en consecuencia, la resolución recaída a dicho procedimiento.

Se afirma lo anterior, en tanto que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras, tratándose del interés superior de la niñez en materia electoral, en específico, por cuanto hace a la aparición de niñas, niños y adolescentes en **propaganda política o electoral**, con independencia del medio a través del cual se emita.³³

De ahí que resulten **infundados** los motivos de agravio expuestos por el actor del presente medio de impugnación; al haberse determinado que las publicaciones no constituyen ni propaganda política ni electoral, por lo tanto el acuerdo de **desechamiento** impugnado resulta apegado a

³³ En tal línea argumentativa, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente **SRE-PSC-7/2020**, al considerar que la propaganda denunciada en dicho asunto no constituía propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electoral, puntualizó que resultaba incompetente para conocer de la posible infracción al interés superior de la niñez.

Derecho, por actualizarse la causal prevista en el artículo 289, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad responsable –Secretaría Ejecutiva–, de forma adecuada, al tener la denunciada la calidad de servidora pública, en específico, como Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, en el punto de acuerdo **TERCERO**, dio vista con copia certificada de dicho proveído, al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, a efecto de que, determinara lo conducente en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua puntualizadas en dicho acuerdo.

Determinación que este Tribunal comparte, toda vez que, como órganos del Estado, nos encontramos obligados por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desde una perspectiva de infancia y adolescencia, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez; por tanto, resulta pertinente y necesaria la vista ordenada.

Así, al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de veintidós de enero, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente de clave *IEE-PES-003/2025*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, dictado en los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave *IEE-PES-003/2025*, por las razones y motivos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a Ezra Alberto Quncle Tinajero; **b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y **c) Por estrados**, a las demás personas interesadas.